

Alternativas temporalmente viables para la propuesta del gobierno sobre el adelanto de elecciones generales

Cronograma para el adelanto de las elecciones generales, con y sin referéndum

(Perú, 2019)

César Delgado-Guembes

De aplicarse con parsimonia los procesos políticos según las normas vigentes una conclusión altamente probable sería ...

QUE ES IMPOSIBLE QUE LAS ELECCIONES SE ADELANTEN PARA EL TERCER DOMINGO DE ABRIL DE 2020. LO MÁS PRONTO SERÍA ENTRE EL 22 DE NOVIEMBRE Y EL 13 DE DICIEMBRE DE 2020...

Los plazos para cumplir con el adelanto de elecciones propuestos no pueden ser alterados por los organismos electorales a su arbitrio ni discreción. Deben modificarse por ley.

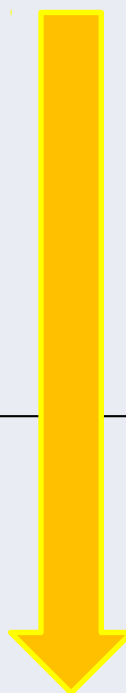





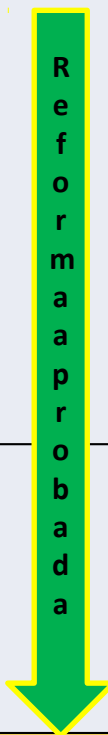





De modificarse las leyes actualmente vigentes relativas al plazo se introducen variables que provocarían la deslegitimación del proceso político.

LA CUESTIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA HIPOTÉTICA CUESTIÓN DE CONFIANZA QUE PRESENTARÍA EL GOBIERNO SOBRE LA APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ADELANTO DE ELECCIONES DEBE, ANTES, CONTEMPLAR, LA PROCEDIBILIDAD MATERIAL Y TEMPORAL DEL ADELANTO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES ELECTORALES VIGENTES...

- De acuerdo a las leyes actualmente vigentes, para que las elecciones generales se adelantaran para el tercer domingo del mes de abril de 2020, el proyecto para que ese adelanto se produzca tendría que haber sido presentado la última semana del mes de abril de 2019...

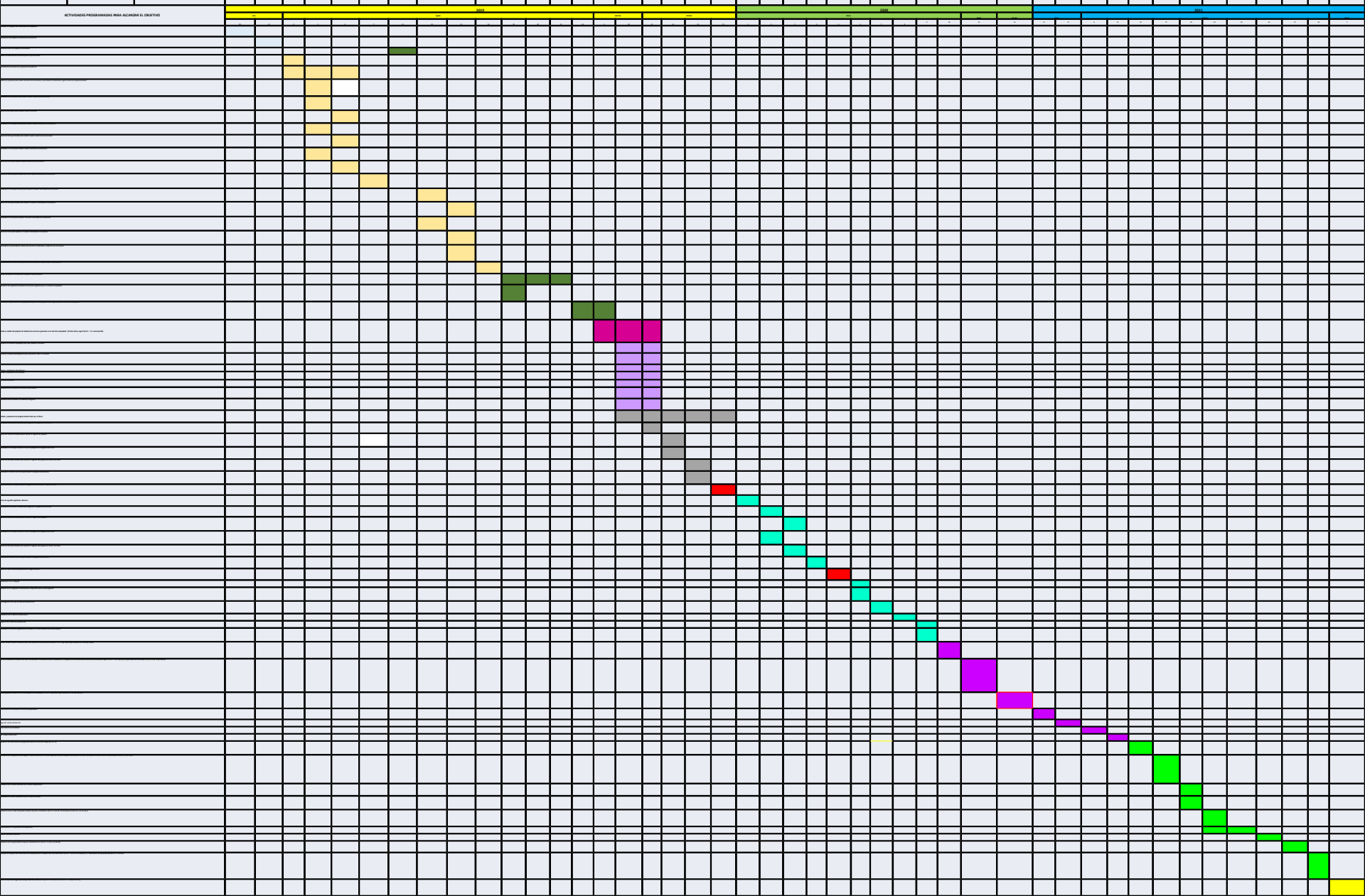
- El proyecto presentado el 31 de julio de 2019 representa un retraso de 3 meses en la línea de tiempo... por lo tanto, en el marco de la ley vigente, es de imposible cumplimiento el adelanto para la fecha propuesta por el gobierno en su Mensaje al Congreso del 28 de Julio de 2019.

Línea cronológica retrospectiva para el adelanto de elecciones generales el 19 de Abril de 2020, con referéndum, y proceso legislativo sumarísimo

Presentación del proyecto de reforma constitucional con adelanto de elecciones generales	Aprobación del proyecto de reforma constitucional al de adelanto de elecciones generales	Oficio comunicando a la presidencia la aprobación y la autógrafa	Convocatoria a referéndum por el presidente de la república	Acto de referéndum	Proclamación de resultados del referéndum	Promulgación de la ley de reforma constitucional de adelanto de elecciones generales	Convocatoria a elecciones	RENEC remite el padrón electoral	Inscripción de alianzas de organizaciones políticas	Inscripción de lista de candidatos a la presidencia y al Congreso	Elecciones generales
		A U T O G R A F A 	Anticipación no mayor de 90 días calendario ni menor de 60 días calendario 	No antes de 60 días ni después de 90 días calendario de la fecha de convocatoria R e f e r é n d u m 		R e f o r m a a p r o b a d a 	270 días antes de las elecciones 	240 días calendario o antes del acto electoral 	Entre 270 y 210 días anteriores al acto electoral 	110 días antes de la fecha de las elecciones 	270 días después de la convocatoria a elecciones E l e c c i o n e s 
22-abr-19	26-abr-19	29-abr-19	30-abr-19	30-jun-19	17-jul-19	18-jul-19	20-jul-19	20-ago-19	20-sep-19	31-dic-19	19-abr-20

Supuesto de aprobación del proyecto de adelanto de elecciones y de referéndum según las leyes 30673 y 30689, y el proceso legislativo normal. Mayoría de dos tercios sin referéndum

ACTIVIDADES PROGRAMADAS PARA ALCANZAR EL OBJETIVO



Ley 30673

Artículo 2. Modifica el artículo 82 de la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

“Artículo 82. La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor a doscientos setenta (270) días de la fecha del acto electoral.

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días calendario ni menor de 60 (sesenta).”

Ley reconsiderada por el Congreso
Promulgada el 19 de Octubre de 2017
Publicada el 29 de Noviembre de 2017

Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Plazos para Convocatoria a Elecciones

Artículo 82º.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor de 120 (ciento veinte) días naturales y no mayor de 150 (ciento cincuenta).

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días naturales ni menor de 60 (sesenta).

CONCORDANCIA: Ley N° 26300,
Art. 21º tercer párrafo.

Artículo 2. Modifica el artículo 109 de la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

“Artículo 15. Alianzas de organizaciones políticas

Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

(...)

Para participar en el proceso electoral, **la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.**

(...)

En todos los casos se deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Ley reconsiderada por el Congreso

Promulgada el 19 de Octubre de 2017

Publicada el 29 de Noviembre de 2017

Ley 30673

Artículo 2. Modifica el artículo 109 de la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

“**Artículo 109.** Cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la **inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias** de la República, hasta **ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones**. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las **fórmulas de candidatos** a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son **publicadas**, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de **sesenta (60) días calendario antes del día de la elección**.

Ley reconsiderada por el Congreso
Promulgada el 19 de Octubre de 2017
Publicada el 29 de Noviembre de 2017

Ley 30673

Artículo 2. Modifica el artículo 115 de la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

“Artículo 115. Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede **inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República** en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.

El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del artículo 88 de la presente ley.

Ley reconsiderada por el Congreso

Promulgada el 19 de Octubre de 2017

Publicada el 29 de Noviembre de 2017

Ley 30673

Artículo 2. Modifica el artículo 201 de la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 201. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite el Padrón Electoral preliminar al Jurado Nacional de Elecciones, con doscientos cuarenta (240) días de anticipación a la fecha de la elección. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado. En todos los procesos electorales, incluidos los previstos en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales y en la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, el padrón electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Jurado Nacional de Elecciones remiten a las organizaciones políticas, en formato digital, el padrón electoral preliminar y definitivo.

Ley reconsiderada por el Congreso

Promulgada el 19 de Octubre de 2017

Publicada el 29 de Noviembre de 2017

LEY Nº 30682

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4 Y 79 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA OPTIMIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 1. Incorporación de los párrafos segundo y tercero al artículo 4 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Incorpóranse los párrafos segundo y tercero al artículo 4 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

“Artículo 4.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

Todas las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vacatio legis

Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley entra en vigencia el día siguiente de la culminación de los procesos de elecciones regionales y municipales 2018.

Ley reconsiderada con insistencia del Congreso.

Promulgada el 17 de Noviembre de 2017.

Publicada en El Peruano el 18 de Noviembre de 2017